



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01028-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS SÁNCHEZ VALLEJOS Y OTRA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Sánchez Vallejos y otra contra la resolución de fojas 109, de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01028-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS SÁNCHEZ VALLEJOS Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (no existe lesión que comprometa el contenido del derecho fundamental involucrado). La parte demandante solicita que se declare inaplicable la Ley 30065 y su “marco legal, el Decreto Legislativo 1025, Normas de Capacitación y Rendimiento para el sector público”, porque se pretendería confiscar sus derechos patrimoniales, cambiarlos de régimen laboral y afectar su estabilidad laboral mediante evaluaciones punitivas. Aducen que este actuar constituye una “discriminación de lesa humanidad” en razón de haber sido despedidos en la década de los noventa por un método similar y luego reincorporados. Además conlleva la pérdida del derecho al nivel de carrera laboral ganado en su régimen escalafonario por una escala menor en el nuevo escalafón, en discriminación frente a trabajadores de otros sectores.

5. En el caso de autos se advierte que los demandantes cuestionan la Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º 30065; no obstante, de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por los demandantes no se acredita un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte o lesione, en el caso concreto, los derechos constitucionales de los demandantes, por cuanto de forma general se solicita la inaplicación de la citada ley. En otras palabras, se cuestiona en abstracto la validez de una norma legal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia 0299-2001-PA/TC, señaló que a través del proceso de amparo no procede la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, y que es indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma legal.

6. La Ley 30065 no tiene carácter autoaplicativo, ya que mediante un análisis del carácter autoejecutivo de la norma se verifica que no produce efectos inmediatos, sino que se encuentra condicionada al desarrollo de una reglamentación posterior, conforme se advierte de la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada norma, la cual establece que “Dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01028-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS SÁNCHEZ VALLEJOS Y OTRA

el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones reglamentarias”.

7. Asimismo, respecto al cuestionamiento del Decreto Legislativo 1025, en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley 30065 se establece que “La Sunarp efectúa la evaluación por desempeño de los registradores públicos, los funcionarios y servidores, conforme al marco legal regulado en el Decreto Legislativo 1025, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-2010-PCM” (el subrayado es nuestro). La constitucionalidad del citado decreto ya ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 010-2010-PI/TC.

8. Así, con relación al precitado decreto, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, este Tribunal señaló que el artículo 27 de la Constitución no reconoce la estabilidad laboral absoluta y que mediante ley se pueden establecer modulaciones a su ejercicio. En este sentido, se concluyó que las evaluaciones establecidas en el artículo 18 del citado decreto no son inconstitucionales, pues garantizan la idoneidad de los trabajadores en el servicio público, esto es, garantizan el derecho de los ciudadanos de recibir un servicio de calidad.

Respecto a la permanencia en la función pública o la terminación de la carrera luego de no haber aprobado en dos oportunidades y haber sido catalogados como personal de rendimiento sujeto a observación, posterior a la capacitación recibida con motivo de haber obtenido la misma categoría en una primera evaluación (ineficiencia comprobada), el Tribunal hizo notar que no es violatoria del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, pues se configura una causa justificada del cese relativa a la capacidad e idoneidad para ejercer el cargo.

Por otro lado, es necesario recordar que, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley del Servicio Civil, “b) Una vez que la presente Ley se implemente, el Decreto Legislativo 1025 (...) y la Ley 28175 (...) quedan derogados”.

9. Atendiendo a lo antes expuesto, cabe precisar que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional establece que “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01028-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS SÁNCHEZ VALLEJOS Y OTRA

todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación".

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVAEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL